

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 177/

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	760013103018-2023-00005-00
Demandante:	LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZÁLEZ RODAS
Demandado:	SONIA ESCOBAR RODRÍGUEZ y OTROS

I. OBJETO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZÁLEZ RODAS, en contra del auto interlocutorio No 084 del 29 de enero del presente año, por medio del cual, el Juzgado terminó el proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el citado auto alegando básicamente que la carga procesal impuesta, de inscribir la demanda en el folio de matrícula materia de litigio, no pudo consumarse o efectivizarse en el término establecido, por cuanto el Juzgado omitió el cumplimiento de su deber legal, estos es, expedir los oficios respectivos y posteriormente, remitirlos de manera directa y por vía electrónica a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, entidad que a continuación, procede a requerir al interesado para que acredite el pago de la petición.

Teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la litis, se procede a resolver de plano el presente recurso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es contra el auto interlocutorio No 084 del 29 de enero de 2024, en el cual se terminó el proceso por “DESISTIMIENTO TÁCITO” conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, en tanto no allegó las constancias que demuestran tanto la instalación de la valla en el predio objeto de proceso como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 370-787267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali . Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del artículo 317 en mención:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

Establece esta norma, que una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito es que, previo requerimiento del Despacho para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el termino otorgado para ello sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito; otro evento en que se configura este fenómeno, es cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante un año, teniendo en cuenta que para interrumpir este término es procedente cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte, tal como lo establece el literal c del artículo 317 del C. G. del P. al disponer que “**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…).**”.

Conforme a la norma transcrita, es requisito para que sea decretado el desistimiento tácito por la causal 1 del artículo 317 adjetivo, el previo requerimiento del despacho para el cumplimiento de la carga procesal impuesta a las partes, de ahí que una vez vencido el termino otorgado para el efecto sin obtener el impulso respectivo y conforme lo instituido u ordenado, se debe proceder a decretar la terminación del proceso a consecuencia del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material obrante en el plenario, se tiene que el proveído materia de recurso, no se encuentra por fuera de ley ni la situación fáctica del asunto, por cuanto busca el cumplimiento de la precitada norma, ante la inactividad prolongada de este proceso y la falta de gestión por parte de la activa de cara a las etapas procesales para lograr definir de fondo el asunto, de ahí que por este lado no haya lugar a su revocatoria, como lo pide el recurrente.

Y ello es así, por cuanto en providencia del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado dispuso:

*“PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a las constancias que acrediten por un lado, **la instalación de una valla** en el predio objeto de proceso al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, como, **la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 370- 787267** tal y como fue ordenado en los numeral quinto y sexto del auto interlocutorio No 092 del 8 de febrero de 2023.*

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P”

Entonces, siendo que, no se demostró el cumplimiento total de la carga impuesta, pues si bien aportaron las constancias de publicación de la valla en el predio materia de litis, no fue así frente a la inscripción de la demanda en el folio respectivo, a pesar que, desde el pasado 31 de marzo de 2023 la secretaria del Juzgado no solo expidió sino que remitió el oficio de manera simultánea, tanto a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI como al correo reportado por el profesional de derecho actuante con el fin de que, procediera agotar los tramites de rigor ante la entidad respectiva, esto es pagar el respectivo importe para la anotación de la demanda en el folio de matrícula, tal y como consta en los folio No 5 y 10 del archivo 010, tal trámite no se llevó a cabo, cuando menos no se demuestra, con lo cual –se colige- no cumplió la carga impuesta.

Tampoco es de recibo que se impute una carga propia de la parte, como lo es la inscripción de una medida cautelar en el registro de instrumentos públicos al Juzgado, pues como es sabido, dichas inscripciones originan una serie de derechos pecuniarios de los cuales debe estar atenta la parte interesada para sufragarlos, por un lado, y por otra, si como señala ahora en su recurso de reposición no contaba con el oficio respectivo o, más bien, no se había percatado del envío del mismo por parte de la secretaría del juzgado en su momento, pudo haber requerido la expedición de una copia o uno nuevo ante la advertencia hecha en auto del 29 de septiembre del año anterior, cosa que tampoco hizo.

Por demás, para el registro de las medidas en la ORIP, la disposición emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro en Instrucción Administrativa 05 de 22 de marzo de 2022, vigente a la fecha, indica que para la radicación de documento sea con firma física o electrónica, el mismo debe allegarse por la parte interesada de manera física, además de enviarse a la ORIP por parte del Despacho, de tal manera que así se procedió con el mencionado correo electrónico para la gestión a cargo del demandante, quien siempre estuvo en posibilidad de hacer el retiro de los comunicados, misma que no se adelantó.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en tanto no encuentra méritos está funcionaria judicial de instancia para reponer lo determinado en providencia que antecede, habrá de despachar negativamente el recurso de reposición y como quiera que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

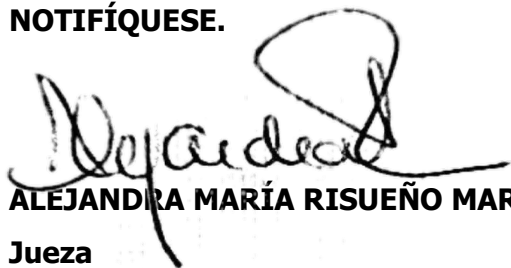
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha, 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de enero del presente año, por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza